FOLIO 681

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2023-63-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Mayo de 2023

**Referencia:** EXPTE. UIF N° 1208/2017 - SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES SA S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 37/2017

---

**VISTO** el Expediente N° 1208/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 489 de fecha 31 de octubre de 2013, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 84 del 30 de julio de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Verificación N° 37/2017 emitida por la entonces titular de la Dirección de Supervisión de esta UIF con fecha 26 de julio de 2017, a efectos de evaluar el grado de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la normativa vigente en ese momento en materia de prevención del Lavado de Activos y la financiación del Terrorismo (PLA/FT).

Que como conclusión de la etapa de supervisión, y previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos (v. fs. 336/342) y del Consejo Asesor (según fs. 350), se ordenó la apertura del sumario mediante la Resolución UIF N° 84 del 30 de julio de 2019 (fs. 351/357).

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) el 31 de julio de 2019 (fs. 358); luego, por medio de la Providencia DRAS N° 256, de fecha 5 de agosto de 2019 (fs. 359), se designaron Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados con fecha 13 de agosto de 2019 (fs. 360).

Que en forma previa a la notificación de la apertura del sumario efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y de su oficial de cumplimiento, cuya constancia luce agregada a fs. 361.

Que el 13 de agosto de 2019 se citó a los Sres. SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. (CUIT N° 30-64533018-4) y al Sr. Claudio Sergio TREPAT (DNI N° 14.407.136) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Entidad durante los hechos objeto del sumario, a

efectos de que presenten descargos y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos de los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y el artículo 158 del C.P.C.C.N. (fs. 364).

Que a su vez, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a fin de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, ello para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado Sistema todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder, mediante dicho Sistema, tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estimen pertinentes, siempre y cuando para ello cuenten con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto N° 2628/2002, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la Sede Central de esta UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil martes o viernes-posterior a la fecha del dictado de las providencias y resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia.

Que los sumariados fueron debidamente notificados: SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. el 17 de septiembre de 2019 (fs. 367/368 vta.) y el Sr. Claudio Sergio TREPAT el 11 de septiembre de 2019 (fs. 369), conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 370/371 obra constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Sr. Claudio Sergio TREPAT en su carácter de sumariado.

Que a fs. 372 se encuentra agregada la presentación realizada por SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. de fecha 23 de septiembre de 2019 solicitando una prórroga para la presentación del descargo.

Que, al respecto, la Instrucción intimó al presentante de dicho escrito para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos aclarase quién o quiénes realizaron la solicitud de prórroga, indicase a quién corresponde la firma inserta en el documento y, por último, acreditase el carácter de presidente allí invocado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Por otra parte, en esa misma oportunidad, se intimó por última vez a la Entidad a retirar el Código de Usuario bajo apercibimiento de ley. Dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados conforme surge de la cédula agregada a fs. 594/595 y la constancia de disponibilidad en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes obrante a fs. 616.

Que por su parte, a fs. 599/600 se encuentra agregada la constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del apoderado del sumariado SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A conforme poder que en copia se acompañó a fs. 597/598, cuyo original la Instrucción declaró tener a la vista a fs. 596.

Que a fs. 601/606 obra la presentación de fecha 23 de octubre de 2019 mediante la cual se acompañó el Acta de Directorio N° 153 y el Acta de Asamblea N° 56 de la firma SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. donde se designa al Sr. Claudio Sergio TREPAT como único Director Titular.

Que al respecto y previo a proveer lo que por derecho correspondiera, la Instrucción intimó a aclarar la firma inserta en la referida presentación y en nombre de cuál o cuáles de los sumariados se realizó, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (fs. 607). La intimación fue notificada conforme surge de fs. 617.

Que la intimación fue contestada el 31 de octubre de 2019 aclarándose lo solicitado (fs. 608).

Que el 7 de noviembre de 2019, la Instrucción tuvo por presentado el descargo agregado a fs. 374/593 e intimó a los sumariados a fin de que acompañaran los originales para certificar o copia certificada de la documentación

FOLIO 681

acompañada en copia simple en el descargo y detallada en la providencia (fs. 609/611); todo ello fue notificado de acuerdo a la constancia obrante a fs. 618/620.

Que en el mencionado descargo, los sumariados se limitaron a acompañar cierta documentación (manual de procedimientos, acta de directorio, información sobre auditorías realizadas, certificado de asistencia a cursos, entre otros documentos).

Que a su vez acompañaron documentación relativa a algunos de sus clientes, afirmando no contar con consultas a listados de terroristas y/o organizaciones terroristas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas (fs. 612). Los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación conforme surge de la constancia agregada a fs. 621.

Que al respecto, a fs. 613 se dejó constancia de la incomparecencia a las audiencias fijadas por parte de todos los sumariados.

Que posteriormente, no existiendo más prueba que la documental y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 10 de febrero de 2020, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 614), cuya providencia fue debidamente notificada a los sumariados conforme surge de la constancia de fs. 622.

Que en tal sentido, toda vez que los sumariados no presentaron sus alegatos y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, el 10 de junio de 2020, la Instrucción dio por decaído el derecho para presentar los alegatos contemplados en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 615).

Que finalmente, con fecha 28 de diciembre 2020 y habiéndose recibido los descargos efectuados por los sumariados, agregada la prueba documental, y previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente (realizada a fs. 626/627), se elaboró el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 628), luego de ello, las actuaciones fueron enviadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 652).

Que en el informe la Instrucción efectuó un estudio de los hechos, las pruebas y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante en la sustanciación del sumario, a efectos de determinar la existencia de posibles incumplimientos a la normativa de esta Unidad.

Que en cuanto al cargo relativo al Manual de Procedimientos para la PLA/FT, la Instrucción comenzó señalando que el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 establece que la Entidad, dentro de su política de PLA/FT, debe contemplar –entre otros aspectos- la elaboración de un Manual que contenga los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT de acuerdo a las particularidades de su actividad.

Que señaló además que el cargo encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 316/320.

Que como antecedente del cargo en análisis, se señaló que, requerido el Manual de Procedimientos para la PLA/FT del Sujeto Obligado, junto con su correspondiente acta de aprobación y constancia de notificación a sus empleados por parte de la Dirección de Supervisión de esta Unidad (punto 5 de fs. 18), la Entidad no acompañó lo solicitado.

Que el apoderado en la nota agregada a fs. 103 indicó que se procedería a la aprobación del Manual de Procedimientos y que se notificaría tanto al personal como a la UIF, pero nunca presentó el referido Manual de Procedimientos para la PLA/FT.

Que en oportunidad de ejercer su descargo, los sumariados no esbozaron defensa alguna, simplemente se limitaron a acompañar un Manual de Procedimientos (fs. 376/399) que habría sido, aprobado por acta de directorio N° 150 de fecha 4 de agosto de 2017 (fs. 401).

Que la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. no contaba al momento de la verificación con un Manual de Procedimientos para la PLA/FT, lo que quedó comprobado en virtud de los propios dichos del apoderado de la Sociedad al momento de la verificación ante el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión en la Nota de Requerimiento obrante a fs. 18.

Que la circunstancia apuntada no aparece desvirtuada por el Manual de Procedimientos para la PLA/FT presentado junto con su descargo en fecha 15 de octubre de 2019, dado que no existe constancia fehaciente sobre la fecha en que habría sido emitido ni de su comunicación al personal, más allá que evidencia una voluntad subsanadora por parte de los sumariados que ha sido considerada por la Instrucción al momento de proponer el *quantum* de la sanción.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a las exigencias previstas en el inciso a) del artículo 3° y en los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 489/2013 se encontraba acreditado, por lo que aconsejó aplicar una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que respecto al cargo relativo a las Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, en primer lugar, la Instrucción señaló que las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa tienen sustento normativo en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que el inciso c) del artículo 3° dispone que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de PLA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la implementación de auditorías periódicas.

Que por su parte, el artículo 8° de la referida Resolución establece que deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que señaló la Instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones del Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 316/320.

Que como antecedente del cargo se señaló que, mediante la Nota N° 106/2017, se requirieron al Sujeto Obligado, entre otros elementos, los informes de auditoría interna anual en materia de PLA/FT correspondientes a los años 2015 y 2016 con sus correspondientes actas de aprobación (fs. 18, punto 6).

Que del acta de constatación del procedimiento efectuado el 26/06/2017 obrante a fs. 15/17 surge que el apoderado C.S.T se comprometió a ponerlas a disposición al día siguiente lo que no ocurrió.

Que, posteriormente, el apoderado de la Entidad manifestó a fs. 103 que el informe de auditoría 2015/2016 se presentaría para su tratamiento al Directorio en fecha 15 de agosto de 2017 y luego se notificaría a la UIF.

Que luego de ello, esta Unidad no recibió notificación alguna al respecto una vez transcurrida dicha fecha.

Que en oportunidad de su descargo, los sumariados no realizaron una defensa específica respecto del cargo en análisis.

Que sin perjuicio de ello acompaño copia del Acta de Directorio N° 151 de fecha 31 de octubre de 2017 que consideró la documentación del 26° ejercicio contable cerrado el 30 de junio de 2017, se redactó, aprobó la memoria del ejercicio, se convocó a Asamblea Ordinaria de Accionistas para el 14 de noviembre de 2017, y dio cuenta de "*La Dr. Elba Irene Fascetto hace entrega de su informe de los estados contables al 30 de junio de 2017. El auditor interno Carlos Marcuzzi hace entrega de su auditoria interna y revisión del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el Manual de procedimientos Prevención de Lavado de Dinero y del Financiación del terrorismo. Del informe surge que se han cumplidos las normas y procedimientos para identificar y determinar el perfil de los clientes. Las salvedades del informe son sobre el resguardo de la documentación debido a algunos faltantes en las carpetas de operaciones no patentadas por la sociedad. Los directores se dan por enterados e instruyen al personal de administración y gestoria para cumplimentas los faltantes*"

Que no Obstante ello el Sujeto Obligado no acompaño los informes de auditoria en cuestión.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encontraban acreditados los incumplimientos al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N 489/2013 por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que respecto al cargo relativo a las Capacitaciones en materia de PLA/FT, el inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 dispone que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA/FT que contemple –entre otros aspectos- la capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica.

Que por su parte, el artículo 9° de la referida Resolución establece que los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Para el caso que se encuentren constituidos como personas jurídicas, el mismo deberá dirigirse a sus empleados.

Que sentado ello, se señaló que el cargo de marras hallaba respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de la UIF obrante a fs. 316/320.

Que como antecedente del cargo en análisis se señaló que, mediante la Nota N° 106/2017 se requirió al Sujeto Obligado, entre otras cuestiones, el *"Programa de Capacitación en materia de Prevención LA/FT correspondiente a los años 2015/2016, capacitaciones externas y/o detalle de asistencias a capacitaciones internas, y/o cualquier otra actividad de capacitación en la materia"* (fs. 18).

Que al momento de la verificación, tal como lo relató la Dirección de Supervisión, el Sujeto Obligado no contaba con un plan de capacitación como tampoco con constancias de asistencias a cursos en la materia (fs. 317).

Que por su parte, el apoderado de la Entidad, en la nota agregada a fs. 103/104 indicó que parte de su personal asistiría al curso de capacitación "ENCUENTRO FAPLA 2017" de fecha 10 de agosto de 2017. No obstante ello, no acreditó la asistencia del referido personal a la capacitación señalada.

Que en oportunidad de ejercer su descargo, los sumariados únicamente señalaron que acompañaban los certificados de asistencias al encuentro FAPLA sobre PLA/FT llevado a cabo en la fecha antes mencionada. Dichos certificados se encuentran agregados a fs. 404/406.

Que ahora bien, los certificados agregados no lograron desvirtuar el cargo en análisis pues al momento de la verificación se comprobó que el Sujeto Obligado no contaba con un programa de capacitación para los años 2015/2016 y que no se habían realizado capacitaciones en materia PLA/FT.

Que no obstante ello, la Instrucción señaló que tendría en consideración los certificados presentados, al momento de determinar el *quantum* de la sanción correspondiente.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encontraban acreditados los incumplimientos al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9°, de la Resolución UIF N 489/2013, por lo que aconsejó la aplicación de la sanción de multa por PESOS CUARENTA MIL ($40.000.-).

Que en cuanto a la Política de identificación y conocimiento del cliente señaló la Instrucción que, en virtud de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión en los puntos 8 y 9 de la Nota N° 106/2017 (obrante a fs. 18), se efectuó una selección de legajos que comprendió a los CUATRO (4) clientes que realizaron operaciones por los montos más significativos y OCHO (8) clientes al azar.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignarán sus iniciales a tal fin.

Que una vez efectuada la selección antes mencionada, se requirió al Sujeto Obligado, conforme surge de las actas de constatación agregadas a fs. 15/17 y 89/94, la entrega de los legajos correspondientes a los clientes A.F.A. S.A., E.A.F., D.M.Q., F.T.A., V.S.A., S.A.S, K.S.H., A.D.S., L.R.F., L.A.C., G.F.B. y B.F.S.

Que el análisis de dichos legajos surgieron las observaciones consignadas tanto en el Informe Final de la Dirección de Supervisión (v. fs. 316/320) como en sus Anexos I, II y III agregados a fs. 321/323.

Que habiendo observado la documentación obrante en las actuaciones y lo informado por la Dirección de Supervisión la Instrucción tuvo por comprobado que al momento de la verificación existían los siguientes faltantes respecto de los requisitos generales de identificación del cliente:

I. Falta de copia del documento de identidad en DOS (2) de los legajos aportados (A.D.S. y L.A.C.);

II. Falta de la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice en CUATRO (4) de los legajos entregados (E.A.F., D.M.Q., L.R.F. y G.F.B.);

III. Falta del contrato o escritura de constitución en UNO (1) de los legajos aportados (A.F.A.);

IV. Falta de la copia del estatuto social actualizado certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado UN (1) legajo entregado al momento de la verificación (A.F.A.);

V. Falta de la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado respecto de TRES (3) legajos de los aportados (A.F.A., F.T.A. y V.S.A.);

VI. Falta de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 489/2013 respecto de CINCO (5) legajos (A.F.A., S.A.S., V.S.A. F.T.A. y B.F.S.);

VII. Falta de declaración jurada en la que se indique la titularidad del capital social en TRES (3) legajos de los

aportados por el Sujeto Obligado al momento de la verificación (A.F.A., F.T.A. y S.A.S.);

VIII. Falta de declaración jurada en la que se identifiquen a los Propietarios/Beneficiarios y a las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica en TRES (3) legajos (A.F.A., F.T.A. y V.S.A.); y,

IX. Falta de declaración jurada de cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT respecto de UN (1) legajo (A.F.A.).

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no esbozaron defensas respecto del cargo en análisis, limitándose a acompañar la documentación que detallaron.

Que teniendo en consideración los antecedentes agregados al expediente y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que quedó constatado que los legajos acompañados por el Sujeto Obligado durante la verificación no contaban con la información y documentación exigida en el apartado I incisos e) e i) del artículo 12, apartado I incisos d), e), h) e i) y apartado II incisos b) y c) del artículo 13 e inciso f) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que no obstante ello, la Instrucción señaló que tendría en consideración al momento de merituarse el *quantum* de la sanción a proponer, que el Sujeto Obligado, demostrando cierta voluntad subsanadora, acompañó al momento de su descargo la documentación agregada a fs. 407/593.

Que la Instrucción aclaró que la documentación detallada no subsanó la totalidad de los incumplimientos constatados en etapa de verificación.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encontraba acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el apartado I incisos e) e i) del artículo 12, apartado I incisos d), e), h) e i) y apartado II incisos b) y c) del artículo 13 e inciso f) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013, por lo que aconsejó la aplicación de la sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en cuanto al cargo referido a consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas destacó la Instrucción que se observaba un error material en la Resolución de inicio del sumario al consignar: "*no surgía la falta de la mencionada constancia*", pues tanto de la observación de la documentación presentada al momento de la verificación como del Informe Técnico de la Dirección de Supervisión se desprende que los legajos no contaban con la constancia de consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que conforme surge del acta de constatación agregada a fs. 107/109 (v. específicamente fs. 108), el Sujeto Obligado, a través del Sr. TREPAT, manifestó al momento de la supervisión, que no verificaban si los clientes se encontraban incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de la sanción de multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que en cuanto a la falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente, la Instrucción señaló que la normativa indicada como incumplida es el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013, a su vez recuerdan lo normado por el apartado II, inciso d) del artículo 13 de la referida Resolución.

Que en lo que respecta a la presente imputación, el Sujeto Obligado, tal como surge de fs. 108, al momento de la verificación manifestó que no verificaban la condición de Personal Expuesta Políticamente (PEP) de sus clientes.

Que por su parte, la Dirección de Supervisión, en su Informe Técnico indicó que los agentes actuantes durante la visita de inspección del 28 de julio de 2017, al haberse requerido al Sujeto Obligado la identificación sobre la condición de persona expuesta políticamente y la verificación de no encontrarse incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de los clientes de la muestra, manifestaron que no lo efectuaban (fs. 108).

Que en su descargo los sumariados no opusieron defensa alguna, simplemente acompañaron la declaración jurada de PEP del Sr. E.A.F., por lo que la Instrucción entendió que el cargo no había sido desvirtuado.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 11 y al apartado II inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 489/2013 se encontraba acreditado por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que respecto al cargo relativo a la falta de determinación del perfil del cliente la Instrucción señaló que el mismo se correspondía con lo manifestado a fs. 318/319 por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico de fs. 316/320.

Que la Instrucción señaló que si bien en la Resolución de inicio del sumario se indicó que la imputación en principio implicaría una infracción al apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 489/2013, consideró que se trataría de una infracción al inciso f) del apartado II del artículo 13 de la referida Resolución la que establece que: "*En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir: (...) f) La documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente resolución*".

Que los sumariados en su descargo manifestaron que los clientes habían sido identificados y que tenían trazado su perfil al momento de la operación, ello toda vez que fue refrendado por el Registro de la Propiedad Automotor correspondiente en cada caso.

Que asimismo sostuvieron que se verificó la situación económica y patrimonial de los clientes al realizar cada operación.

Que, sin embargo, la Instrucción afirmó que los sumariados no habían presentado prueba alguna que sustente sus dichos, por lo que no habían logrado desvirtuar el cargo imputado.

Que señaló también que había quedado acreditado que al momento de la verificación, el Sujeto Obligado no definió el perfil de los clientes en relación a los DOCE (12) legajos analizados y TRES (3) de los legajos no contaban con documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria de los clientes.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a la exigencia prevista, en el inciso f) del apartado II del artículo 13 como así también el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en cuanto al cargo relacionado con la Falta de registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y las que por haber sido consideradas sospechosas podrían haber sido reportadas, la Instrucción expresó que resultaban de aplicación el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y

el artículo 20 de la mencionada Resolución.

Que sentado ello, señaló que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 316/320.

Que en oportunidad de realizar su descargo, los sumariados no esbozaron defensa alguna al respecto, por lo que la Instrucción entendió que había quedado confirmado el incumplimiento constatado al momento de la verificación.

Que a mayor abundamiento, se destacó que el propio Sujeto Obligado a fs. 103 informó que "*dado que las operaciones inusuales detectadas no fueron realizadas por lo tanto no fueron denunciadas*".

Que señaló la Instrucción que en primer lugar, de los dichos del propio Sujeto Obligado se desprendía que habían existido operaciones inusuales que, finalmente no habían sido consumadas.

Que a los efectos de determinar la responsabilidad del Sujeto Obligado, la Instrucción señaló que la Resolución N° 489/2013 efectúa una definición de cliente y que la elaboración del Registro es una consecuencia inmediata y necesaria del monitoreo que el Sujeto Obligado debe realizar respecto de las operaciones en las que intervienen sus clientes.

Que en este sentido, el hecho de que las operaciones inusuales no fueran finalmente llevadas a cabo no implicaba que el Sujeto Obligado se encontrara exento de llevar un registro de las mismas pues ellas al menos fueron intentadas por sus clientes y, a efectos de contar con un efectivo Sistema de PLA/FT resultaba necesario dar cumplimiento con lo dispuesto en la normativa vigente.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo endilgado en incumplimiento al inciso e) del artículo 3° y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 489/2013 se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

Que la Instrucción expresó las motivaciones relativas al *quantum* de la sanción, por lo que señaló los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que en tal sentido, tuvieron en cuenta a) el riesgo que representaron en el sistema de PLA/FT los incumplimientos acreditados que derivaron en una clara vulnerabilidad y generación de riesgos para la integridad del sistema económico-financiero; b) en relación al cargo referido falta del Manual de Procedimientos de PLA/FT del Sujeto Obligado se tuvo en consideración la importancia de contar con un Manual de Procedimientos completo, actualizado y ajustado a las particularidades propias del Sujeto Obligado a fin de asegurar un sistema de PLA/FT eficaz; c) en lo que respecta al cargo relativo a la falta de implementación de auditorías internas periódicas, tuvo en cuenta que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación fundamental para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en la Sociedad y, así, asegurar un sistema eficaz en materia de PLA/FT; d) respecto al cargo vinculado a la falta de capacitaciones en materia PLA/FT, la Instrucción consideró que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas; e) en cuanto a las deficiencias acreditadas en relación a la política de identificación y conocimiento del cliente se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento a que esa política reviste uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo; f) en lo que respecta al cargo relativo a la falta de consulta de los listados de terroristas, la Instrucción consideró la relevancia que ha adquirido el fenómeno del terrorismo y el hecho de

que dicha consulta resultaba fundamental a efectos de impedir el financiamiento de las organizaciones terroristas o actos terroristas y así combatir el terrorismo de raíz; g) en relación a la infracción acreditada respecto a la falta de declaraciones juradas de persona expuesta políticamente, la Instrucción tuvo en consideración la importancia de la identificación de las PEP en tanto su identificación es indispensable para el ejercicio de una debida diligencia reforzada y un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial y el hecho de que dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente; h) en relación a la falta de determinación de los perfiles de los clientes se tuvo en cuenta que la acción reviste fundamental relevancia para el efectivo funcionamiento del sistema de monitoreo de la Sociedad, debiendo tenerse presente que una deficiente definición de los perfiles de los clientes, implica un riesgo potencial de que determinadas operaciones inusuales que se apartan de los perfiles de los clientes no sean detectadas, analizadas, y en su caso, oportunamente reportadas a esta Unidad a través del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa, generando una distorsión en el análisis de riesgo, todo lo cual implica que dicho incumplimiento ha puesto en riesgo sistema PLA/FT e i) respecto de la falta del registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y las que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas se tuvo en consideración su valor a fin de contar con un sistema de PLA/FT eficaz.

Que finalmente la Instrucción señaló que el aquí tratado era el primer sumario que registraba la Entidad en esta Unidad.

Que el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 incorpora como Sujetos Obligados y, por ende, les impone el deber de informar a la UIF -en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley a las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micrómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar con que cuentan dichos Sujetos Obligados, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 489/2013, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de la citada ley.

Que cabe destacar que mediante la Resolución UIF antes mencionada se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a fin de prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que dicha Resolución define el alcance de los sujetos obligados, en los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246. En lo que al caso traído a conocimiento interesa, se entiende por sujetos obligados a: "*Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, que deban registrarse ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR*".

Que la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012. En tal sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, debe precisarse que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes

mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que asimismo, puede considerarse que lo actuado por la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las absoluciones, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada*

*obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente*

*producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan"* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 84 del 30 de julio de 2019, agregada a fs. 351/357, ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a él/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la Entidad (Sujeto Obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Sr. Claudio Sergio TREPAT en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. surge en forma clara, en razón del cargo que ocupaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones.

Que al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas Salas que componen la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (CNACAF) han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que en tal sentido, se ha dicho que: "*En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente*" (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25 – 21/05/2015"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25 – 10/11/2015").

Que, asimismo, se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo N° 20 del Decreto N° 290/2007, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 6° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un oficial de cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en este sentido, el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 de la entonces Resolución UIF N° 104/2010), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase la responsabilidad del Sr. Claudio Sergio TREPAT (DNI N° 14.407.136), en su calidad de director y de oficial de cumplimiento de SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. (CUIT N° 30-64533018-4) , de conformidad con lo normado a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley 25.246 por el incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 3° incisos a), c), d) y e), 4°, 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos c) e i) y apartado II, 13 apartado I incisos d), e), h) e i) y apartado II incisos b), c) ,d) y f), 17 inciso f), 19 y 20 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** Aplíquese al Sr. Claudio Sergio TREPAT (DNI N° 14.407.136), en su calidad de director y de oficial de cumplimiento de SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. (CUIT N° 30-64533018-4), de conformidad con lo normado en el artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por los incumplimientos mencionados en el artículo anterior, una multa total de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL ($470.000), conforme al siguiente detalle:

a. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción de los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

b. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción de los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

c. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción del artículo 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

d. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la infracción de los incisos e) e i) del apartado I y al apartado II del artículo 12, a los incisos d), c), h) e i) del apartado I y a los incisos b) y c) del apartado II del artículo 13 y 17 inciso f)

e. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por el incumplimiento de los artículos 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

f. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por el incumplimiento del artículo 11 inciso a) y al inciso d) del apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

g. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por el incumplimiento al inciso f) del apartado II del artículo 13 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

h. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la infracción de los artículos 3° inciso e) y 20 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.-** Aplíquese a SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES S.A. (CUIT N° 30-64533018-4) la sanciones mencionada en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 6.-** Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.03 14:05:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.03 14:05:24 -03:00